



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230048100	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Fernando Rafael Diaz Granados	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230042100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Edwin Grass Jimenez	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230030900	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Angel Ramiro Guerra Mendoza	11/09/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago. 02.
08001418901320210073500	Ejecutivo Singular	Clinica Medical Sas Y Otro	Cajacopi E.P.S.	11/09/2023	Auto Decide - Promover Conflicto Negativo De Competencia. 02.
08001418901320210046600	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Luz Marina Luna Ceballos, Jorge Luis Borja Sandoval	11/09/2023	Auto Decide - Fíjese En Lista 03.
08001418901320230023300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jose Fabian Arias Barranco	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230016600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Rafael Emiro Cabarcas Orozco, Karen Garcia Carrillo	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Para Cumplir Carga Procesal. 02.

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

219c7d86-860d-4fc0-a24f-62083ec94059



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230043200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Alex Enrique Utria Escobar, Luisa Ana Ballestas Rodriguez	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230049100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Gloria Del Carmen Pacheco Vega	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230009700	Ejecutivo Singular	Coopensionados Y Otro	Aurora Isabel Gaviria Gonzalez	11/09/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Oficiar A Entidades. 02.
08001418901320230027400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nlafre Jose Barriosnuevo Diaz	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sonia Gibet Martínez Velasquez	11/09/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230019300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yasmin Del Carmen Perez Hernandez	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

219c7d86-860d-4fc0-a24f-62083ec94059



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230016000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Fabio Andrs Rivera Perez	11/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320230025700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Omaira Rosa Santiago Moreno, Julia Guerrero De Choperena	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230025200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adonys De Jesus Contreras Moratto	11/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02.
08001418901320230044600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Bertha Beatriz Bolaño Brochero, Maria Eugenia Ruiz De Durango	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230047500	Ejecutivo Singular	Denis José Villa Bernal	Gustavo Alfonso Zabaleta Parra	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230018800	Ejecutivo Singular	Edificio Hanaberg	Alvaro Vanegas Ramirez	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

219c7d86-860d-4fc0-a24f-62083ec94059



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230032800	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Tatiana Isabel Barrera Kudimugu, Maria Clelia Kudimugu Jamaido	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230040100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Alvaro Enrique Vega Torres , Maria Florentina Torres Diaz	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320200018900	Ejecutivo Singular	Germania Peñaloza Espinosa	Jose Luis Albarracin Suescun, Viannys Marcela Torres Arevalo, Sheyla Maria Torres Arevalo	11/09/2023	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320230040800	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leydy Yolima Melgarejo Molina	11/09/2023	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución. 02.
08001418901320230041400	Ejecutivo Singular	Manuel Noriega De La Ossa	Mirlays Pacheco Rocha	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320190044200	Ejecutivo Singular	Mayra Del Socorro Theran Escolar	Carlos Hernandez Montealegre	11/09/2023	Auto Decide

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

219c7d86-860d-4fc0-a24f-62083ec94059



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230007600	Ejecutivo Singular	Miguel Angel Cuadrado Angulo	Octavio Gonzalez Gavin, Emir Guerrero	11/09/2023	Auto Decide - Corrección Mandamiento De Pago Y Corren Traslado De Excepciones. 02.
08001418901320220039100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jose Vergara	11/09/2023	Auto Decide - Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230039700	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Javier Alonso Agudelo Sevilla	11/09/2023	Sentencia - Ordena Restitución De Inmueble. 02.
08001418901320230026400	Verbales De Minima Cuantia	Sales Inmobiliaria S.A.	Luis Andres Gonzalez Brunal	11/09/2023	Sentencia

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

219c7d86-860d-4fc0-a24f-62083ec94059



RAD: 08001418901320230025700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCREDIS NIT. 802.022.749-1

DEMANDADO: OMAIRA SANTIAGO MORENO CC 22.577.689

JULIA GUERRERO DE CHOPERENA CC 22.381.005

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ed21b4f313dd0c03d1e70a0bba9e791e0df82c13a045a205cbba2adea7ef10**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230025200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ADONYS CONTRERAS MORATTO CC 19.710.733

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ADONYS CONTRERAS MORATTO CC 19.710.733, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado ADONYS CONTRERAS MORATTO CC 19.710.733 se le envió la notificación personal al mail pipe12302010@hotmail.com, junto con la providencia que libró mandamiento de pago y la demanda con sus anexos el 16 de junio de 2023, indicando el demandante que, la dirección electrónica la obtuvo de la solicitud de crédito diligenciada por el ejecutado, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.



Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, en contra de ADONYS CONTRERAS MORATTO CC 19.710.733, a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ C.C. 80.422.822.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.047.192), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c12c0ae02beea902e1bdbde8e1aac534c080dad2fc30d7787e4c9732e6b0f2**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230023300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: JOSÉ ARIAS BARRANCO CC 8.567.753

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **f5d6ad2cd4654637997de55623304037f0b051fbc00ac4beb0b25f7fbf4d936a**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230022900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: SONIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ CC 22.381.528

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante, solicita sea emplazada la demandada SONIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ CC 22.381.528, afirmando bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificada y a las direcciones indicadas en la demanda, las notificaciones fueron fallidas.

No obstante, la parte actora no acredita que haya adelantado trámites para tratar de actualizar los datos de notificación de la parte demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que se adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada SONIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ CC 22.381.528, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fac9067da1feaf550b37beb50cde91979b2f0f3dd7cdd5ba3adfc95fd01bc1**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418901320230019300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: YASMIN DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ CC 64.741.923

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **32d69717207cdc118056396721e54b7ba9aa9c0fdddcad89f023f8d5d1e5a55c**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320230018800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO HANABERGH NIT. 802.009.285-2

DEMANDADO: ALVARO VANEGAS RAMÍREZ CC 7.409.405

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a192fc32c626753992fe16e28154a202e0c42b157f1ea30e9f08d0bb7889af9b**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:33 PM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230016600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: KAREN GARCÍA CARRILLO CC 22.736.867

RAFAEL CABARCAS OROZCO CC 12.561.347

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 322dc76f1856567edacdafef774a0a32e698ded6763c25600df3aeda55afcdf3

Documento generado en 11/09/2023 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230016000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8

DEMANDADO: FABIO RIVERA PÉREZ CC 1.103.217.094

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8, representada legalmente por LUIS VALDERRAMA RENGIFO CC 78.587.079, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de FABIO RIVERA PÉREZ CC 1.103.217.094, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado FABIO RIVERA PÉREZ CC 1.103.217.094 se le envió tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso a la dirección de su trabajo, indicada por la parte demandante mediante memorial del 27 de abril de 2023, evidenciándose que ambas correspondencias fueron debidamente entregadas, encontrándose que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la



ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, en contra del demandado FABIO RIVERA PÉREZ CC 1.103.217.094, a favor de COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8, representada legalmente por LUIS VALDERRAMA RENGIFO CC 78.587.079.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69618b16d52eca5f64bed88c9307774bba8e1d33333496993f53d60729e8e2f6**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230007600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL CUADRADO ANGULO CC 7.435.245

DEMANDADO: OCTAVIO GONZALEZ CC 3.745.697

EMIR GUERRERO CC 8.700.579

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual el pagador NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A indica que, la cédula del demandante indicada en el mandamiento de pago no coincide con su nombre. Así mismo, se observa escrito contentivo de contestación de demanda y excepciones de fondo, presentado por los demandados a través de apoderado judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por el pagador NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A indicando que, la cédula del demandante, indicada en el mandamiento de pago, no coincide con su nombre.

Al respecto se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario al librar mandamiento de pago, colocando como número de identificación del demandante 72.180.389, siendo la correcta el No. 7.435.245, por lo que hay lugar a corregir el referido auto.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Así mismo, verificado el contenido del memorial del 11 de julio de 2023, de conformidad con lo señalado por el artículo 443-1 del CGP, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y reconocer la personería otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023



en el sentido de tener como cédula del demandante MIGUEL CUADRADO ANGULO la identificada con No. 7.435.245

2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.
3. Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, TENEDOR DE MALA FE Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN LA ENTREGA DEL TÍTULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PARA DEMANDAR, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, presentadas por la parte demandada.
4. Reconocer personería jurídica al abogado ANGEL VASQUEZ HERAZO, C.C 72.133.331, T.P 64.030 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandados OCTAVIO GONZALEZ CC 3.745.697 y EMIR GUERRERO CC 8.700.579.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c544cc7d47c508acd03a1c16a93a9a19565071294b7fc1d2f59d2b774d4ca75b**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RAD: 08001418901320230009700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1

DEMANDADO: AURORA ISABEL GAVIRIA GONZALEZ CC 32.740.763

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante aporla constancia de notificación fallida, solicita oficiar a la NUEVA EPS y a TRANSUNIÓN – CIFIN. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la parte demandante, indicando que, la notificación realizada a la parte demandada resultó fallida, por lo que, solicita que se oficie a NUEVA EPS y TRANSUNION para que se sirvan enviar informes sobre datos de la demandada, a fin de surtir la notificación.

Sin embargo, la parte actora no informa las actuaciones propias que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, en cumplimiento del deber dispuesto en el art. 78-6 del C.G.P., antes de trasladar dicha carga al despacho, por lo que se denegará su pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Negar la petición de información a entidades, presentada por el apoderado demandante, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa4cdf2c7f687ea9d3cef4a1b5b46cf02463bee4324c3df2bdcf91b2c759081**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210073500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S NIT. 830.507.718-8

DEMANDADO: CAJACOPI EPS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión, de la que no se le había realizado trámite en ocasión a que la persona a cargo tomó posesión desde el 15 de febrero de 2022 y no le había sido inventariado el proceso, encontrándose al hacer una revisión general de los procesos del año 2021, por lo que, se le dio prioridad y se procuró por su pronto trámite. De igual manera, se informa que, oficina judicial no había remitido la demanda, por lo que, se les solicitó su envío, recibiendo la el 9 de mayo de 2022. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que la demanda está pendiente de admitir, observándose que fue rechazada inicialmente por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, en razón de que, la sumatoria de las facturas que *“están dirigidas a la ciudad de Barranquilla”* ascienden a QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$15.976.211), por lo que debía ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas por competencia.

Revisado el expediente, advierte el despacho que el Juzgado Municipal asumió una cuantía distinta a la que el demandante menciona en el libelo, la cual corresponde a SETENTA MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$70.071.367), que se desprende de la sumatoria del monto de la obligación contenida en las facturadas aportadas como base de recaudo ejecutivo.

Se considera entonces, muy respetuosamente, que no resulta plausible que el juzgado de conocimiento inicial decida el mérito de la obligación de forma parcial en un auto de rechazo, ya que precisamente su aludida falta de competencia le impide realizar pronunciamiento al respecto, atando la decisión del juez que considera competente a su propio criterio, por lo que si decide negar mandamiento sobre algunas de las facturas objeto de recaudo ejecutivo, lo procedente sería asumir el conocimiento del asunto, librando la orden de pago en la forma que la considere legal, según lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P. y no disponer su rechazo, tal como se decidió.

Por lo anterior, esta dependencia promoverá el conflicto negativo de competencia al considerar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal sí es competente para conocer del presente asunto, remitiéndolo al superior funcional que en el presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto.
2. Remitir el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, para que se decida el conflicto de competencia negativo. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a05d58a24612769b0f2dacc1842e7aa4dc8aadaf09e8e91f1c6b615bc73619**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210046600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS NIT 900873126-1

DEMANDADO: LUZ MARINA LUNA CEBALLOS CC 23197976 - JORGE
LUIS BORJA SANDOVAL CC 92600232

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual la parte actora por medio de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el auto que requirió so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda para que aportara evidencias de la obtención de dirección electrónica de los demandados. El 08 de septiembre hogaño se recibió escrito de vigilancia judicial. Finalmente, el apoderado de la parte demandada, presenta poder para actuar y solicita se realice control de legalidad sobre la legitimación en la causa por activa. La oficial mayor a cargo del proceso ALEJANDRA CÁRDENAS JARAMILLO, deja constancia de que los memoriales de 21 de julio y 30 de agosto de 2022, no se encontraban en el expediente digital del aplicativo SharePoint, desconociendo la razón de esto, sin embargo, para el presente tramite la oficial mayor anexo dichos memoriales al expediente. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que la parte demandante por medio de apoderado judicial, interpuso, en término para ello, recurso de reposición contra el auto de 26 de abril de 2023, en el cual se le requería para que aportara las evidencias de obtención del correo electrónico de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Siendo que a la fecha no se ha cumplido con el traslado de Ley, se ordenará su fijación en lista según lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Seguidamente se observa que se presentan poderes de los demandados LUZ MARINA LUNA CEBALLOS CC 23197976 y JORGE LUIS BORJA SANDOVAL CC 92600232, acordes a los preceptos de ley, por lo que se resolverá el reconocimiento de personería correspondiente.

Finalmente, y respecto a la solicitud de impartir control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandada, y en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandante, que se desprende del debido proceso que trata en los artículos 14 y 42 del CGP, esta Agencia dispondrá correr traslado del mismo a la parte actora por el término de tres (3) días, fijándolo también en lista para lo pertinente, con apego a lo establecido en el artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Correr traslado a las partes de los memoriales contentivos de recurso de reposición contra auto que requirió a la parte actora so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y del memorial de control de legalidad presentado por el abogado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, a fin que se ejerza el derecho de defensa.
2. Reconocer personería al Dr. JOSE RESTREPO VITOLA CC 1.102.809.419, T.P. 253.111 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944c43b158dc03855d8cb396d30176147d6cbf1d9f8756e408d50ec0bd8ef145**

Documento generado en 11/09/2023 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200018900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERMANIA PEÑALOZA ESPINOSA CC. 32784468

DEMANDADO: JOSE LUIS ALBARRACIN SUESCUN CC. 79.313.534

VIANNYS MARCELA TORRES AREVALO CC. 1.143.250.986

SHEYLA MARIA TORRES AREVALO CC. 11143.259.991

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha marzo 2 de 2023, por medio del que se le ordenó acreditar que hubiese agotado la búsqueda en bases de datos y redes sociales de las demandadas VIANNYS MARCELA TORRES AREVALO CC. 1143250986; SHEYLA MARIA TORRES AREVALO CC. 143.259.991 para obtener datos de notificación y otras cargas. Así mismo, se informa que existe una solicitud de embargo de remanente. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de 2 de marzo de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que acreditara la certificación de la mensajería expresa en la que se manifieste que no se pudo efectuar la notificación por medio físico de la parte demandada, así como acreditara que hubiese agotado la búsqueda en bases de datos y redes sociales de las demandadas VIANNYS MARCELA TORRES AREVALO CC. 1143250986; SHEYLA MARIA TORRES AREVALO CC. 143.259.991; no obstante una vez revisado el expediente y el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado, toda vez que la parte ejecutante solamente indicó mediante memorial de marzo 31 de 2023, que no había podido realizar las notificaciones y solicitó nombramiento de curador ad litem.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Así mismo, frente a la solicitud de embargo de remanente presentada por el apoderado demandante, el despacho se abstendrá sobre su pronunciamiento, en virtud de la declaratoria de terminación procesal.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

¹ Ver expediente físico.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Abstenerse de tramitar solicitud de embargo de remanente, en virtud de la terminación procesal decretada.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24b2c9e6e4793321203d1d6ac8312a0298bbc52d0bd5178fc3db2903b260122**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD:08001418901320190044200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAYRA DEL SOCORRO THERAN ESCOLAR

DEMANDADO: CARLOS ARTURO HERNANDEZ MONTEALEGRE CC. 7.449.164

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito. Así mismo, se observa oficio del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, en el que se decretó el embargo de remanentes dentro del presente proceso. Se deja constancia que, la presentación del medio de impugnación fue anterior a la posesión de la persona a cargo, la cual fue efectuada desde el 15 de febrero de 2022 y el proceso, no le fue incluido en el inventario dejado por la anterior Oficial Mayor, así como tampoco existe constancia en el correo institucional de impulso alguno por parte del recurrente, quien hasta hace una semana preguntó en ventanilla por el trámite, por lo que, al ser enterado el Oficial Mayor, tomó las medidas necesarias para que se le pudiera resolver de la forma más eficaz posible la diligencia del recurrente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 15 de diciembre de 2021, en la que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sub examine, la providencia recurrida del 15 de diciembre de 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo que el proceso permaneció inactivo desde el 25 de noviembre de 2019, fecha en la que se profirió auto que corrigió el mandamiento de pago, sin que la parte demandante hubiese efectuado impuso que generara alguna actuación procesal.

El recurrente aduce que, no efectuó la notificación del demandado al no existir respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre la medida de embargo decretada.

Para resolver, el numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP dispone que, cuando el proceso ha sido abandonado por el término de un año, se entenderá por desistido el proceso, y, al revisar el expediente, se constató que la parte demandante desde el auto que corrigió el mandamiento de pago, no ejerció actuación alguna, siendo procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haberse fenecido con creces el término dispuesto en la norma mencionada.

En consecuencia, al no haber el apoderado demandante ejercido ningún impulso, en este caso dirigido a obtener respuesta de la medida cautelar, la cual hasta la fecha ni siquiera aportó constancia de que en efecto radicó el oficio ante la oficina de registro correspondiente, y pagado el trámite de la inscripción del mismo, ni solicitar requerimiento

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.



al funcionario competente, no resulta plausible que alegue una espera indefinida ni su propia inactividad por más de dos años para que se revoque lo legalmente decidido.

Así, al no haberse acreditado actos o solicitudes idóneas para tal fin, ni tampoco advertirse por parte de este juzgado, alguna circunstancia puntual que le impidiera al demandante cumplir con el impulso del proceso, no hay razón legal para modificar lo decidido, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

Con referencia al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no es viable su procedencia, puesto que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del CGP, por lo que la alzada también será denegada.

Finalmente, también se observa que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, comunica al correo electrónico del despacho la medida de embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados de propiedad del demandado CARLOS ARTURO HERNANDEZ MONTEALEGRE CC. 7.449.164 dentro del presente proceso, razón por la cual, y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del CGP, este juzgado tomará atenta nota para que sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diciembre 15 de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.

TERCERO: ACOGER el embargo y secuestro preventivo del remanente de todo lo que quedare o llegare a desembargarse a favor del demandado CARLOS ARTURO HERNANDEZ MONTEALEGRE CC. 7.449.164, dentro del presente proceso a favor del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, dentro del radicado 08001405300820220061400, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c22b2e0179e75cea496b68a1995f179d7299c70958473154ee3c63377adb1d6**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230049100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: GLORIA PACHECO VEGA CC 22.368.224

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b113100ecc3a7a24441e1e84466f9eb6bda4031db89e725a3b94dafc1eb3fd0**

Documento generado en 11/09/2023 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230048100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: FERNANDO DÍAZ GRANADOS CC 72.204.077

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f563cb3d9f9139fefa1c65c999a72484d6d4ab3222699f06342c84d4d14f3a6

Documento generado en 11/09/2023 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230047500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DENIS VILLA BERNAL CC 72.126.293

DEMANDADO: GUSTAVO ZABALETA PARRA CC 72.188.178

ANDREA ANAYA MUÑOZ CC 32.769.376

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **267757253abb9d74f109a087983f323ad60840d6e7512442b46a3c560d3234d3**

Documento generado en 11/09/2023 02:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320230044600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6

DEMANDADO: MARÍA RUIZ DE DURANGO CC 34.974.240

BERTHA BOLAÑO BROCHERO CC 22.403.254

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **6b4d20ab8dabf8716f655693152ed70777f4a7a1d0067acb08e66538142c69e5**

Documento generado en 11/09/2023 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320230043200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR- Nit 900766558-1

DEMANDADO: LUISA BALLESTAS RODRÍGUEZ CC 45.748.991

ALEX UTRIA ESCOBAR CC 73.183.180

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **b14ad911b7b83c5240137b8c1b6478ba14aa920af5438ea81bae8123c3e1303c**

Documento generado en 11/09/2023 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230042100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: EDWIN GRASS JIMENEZ CC 72.142.964

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269195d2d816478a298f4f088a0c7d3c214f2d6572e9bfdd23b54dcbf05c37c**

Documento generado en 11/09/2023 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320230041400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL NORIEGA DE LA OSSA CC 72.139.386

DEMANDADO: MIRLAYS PACHECO ROCHA CC 22.655.751

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **e49f28feda64835b2bbcca3942cb177268197c13f0bf3ea3ea869c35cc1aa0a3**

Documento generado en 11/09/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230040800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: LEIDY YOLIMA MELGAREJO MOLINA CC 37.393.508

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO CORPBANCA NIT. 890.903.937-0, representada legalmente por EDWARD CABALLERO NUNCIRA CC 1.098.681.301, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LEIDY YOLIMA MELGAREJO MOLINA CC 37.393.508, quien al ser notificada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada LEIDY YOLIMA MELGAREJO MOLINA CC 37.393.508 se le envió la notificación electrónica al mail yolima132@hotmail.com, junto con la providencia que libró mandamiento de pago y la demanda con sus anexos el 10 de julio de 2023, indicando el demandante que, la dirección electrónica la obtuvo del formato de vinculación de productos diligenciado por la ejecutada, aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo señala



el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; ya que lo único que solicita mediante correo de 13 de julio de 2023, es el monto de la deuda y un acuerdo de pago, lo cual deberá ser tramitado directamente ante la entidad bancaria demandante, por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha notificado por estado el 4 de julio de 2023, en contra de LEIDY YOLIMA MELGAREJO MOLINA CC 37.393.508, a favor de BANCO CORPBANCA NIT. 890.903.937-0, representada legalmente por EDWARD CABALLERO NUNCIRA CC 1.098.681.301.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.280.143), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37995b6811830ee1653c8c37959ac22582092d4148fc1bae6390915329b7727**

Documento generado en 11/09/2023 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320230040100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GARANTÍAS FINANCIERAS S.A.S NIT. 901.034.871-3

DEMANDADO: ALVARO VEGA TORRES CC 12.566.725

MARÍA TORRES DÍAZ CC 26.872.758

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65956f64fc7762a4199058dcdd2d828280c23581f7eef09f9d112a47e01f7064**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 11/09/2023 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230039700

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-

DEMANDADO: JAVIER ALONSO AGUDELO SEVILLA CC 1.140.815.847

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1, representada legalmente por MARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA, contra JAVIER ALONSO AGUDELO SEVILLA CC 1.140.815.847, sobre el inmueble ubicado en la Calle 80 No. 66-46 Apto. 501, del Edificio Paraíso 80, de la ciudad de Barranquilla, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 27 de julio de 2023, se decretó la admisión de la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1, representada legalmente por MARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA, contra JAVIER ALONSO AGUDELO SEVILLA CC 1.140.815.847, sobre el inmueble ubicado en la Calle 80 No. 66-46 Apto. 501, del Edificio Paraíso 80, de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de septiembre de 2022 hasta abril de 2023.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento¹ suscrito entre las partes el día 17 de enero de 2020.

Al demandado JAVIER ALONSO AGUDELO SEVILLA CC 1.140.815.847 se le hizo envío el 16 de agosto de 2023 de la notificación personal al mail luisootero722@gmail.com indicado en la demanda por parte del apoderado, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, fue tomada del sistema de la entidad demandante; así mismo, la empresa de mensajería SERVIENTREGA certificó el acuse de recibido y dentro del término de traslado no formuló oposición alguna.

CONSIDERACIONES

La sociedad CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1, representada legalmente por MARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA, en su condición de arrendadora, pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento con fundamento en que el arrendatario se encuentra en mora en el pago de los cánones de arriendo de los meses de septiembre de 2022 hasta abril de 2023, para tal fin acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento² suscrito entre las partes el día 17 de enero de 2020.

¹ Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

² Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.



El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.685.028-1, representada legalmente por MARIBEL DE LA CANDELARIA MATUTE PINEDA, y JAVIER ALONSO AGUDELO SEVILLA CC 1.140.815.847, sobre el inmueble ubicado en la Calle 80 No. 66-46 Apto. 501, del Edificio Paraíso 80, de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de septiembre de 2022 hasta abril de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 80 No. 66-46 Apto. 501, del Edificio Paraíso 80, de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso



3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.480.000.00), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1º. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1730f3f14744e4b5e619a2c56c7e72a8b501db482c2b044e8e8b7d223284a7ca**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220039100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCISCO BALLESTAS MOLINA CC 1.221.965.730

DEMANDADO: MONICA REMON MANCILLA CC 39.057.106

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891ef051dfa8973c2975e6f6e443eb07596644382546278447bd32d1f0fd7cb2**
Documento generado en 11/09/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230032800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO NIT. 890.102.129-9

DEMANDADO: TATIANA BARRERA KUDIMUGU CC 1.047.047.038

MARIA KUDIMUGU JAMAIDO CC 32.878.970

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c378a9cadd74fce3b45b04d95fe510440cc504768a2aafa722c0e5a58138d8**

Documento generado en 11/09/2023 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230030900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT 860.050.750-1

DEMANDADO: ANGEL RAMIRO GUERRA MENDOZA CC 72.342.170

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual, la parte demandante solicita que se corrija el mandamiento de pago, en el sentido de indicar de manera correcta la fecha en que son exigibles los intereses moratorios. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial presentado por la apoderada demandante, en el que solicita la corrección del mandamiento de pago, para que dentro del numeral 1.2 de la parte resolutive de la providencia, se indique que la fecha en que se causan los intereses moratorios es a partir del 27 de diciembre de 2022, y no la dispuesta (26/12/2022) que corresponde a la fecha de vencimiento del pagaré.

Al respecto se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario al disponer como fecha de causación de los intereses moratorios el 26/12/2022 cuando la correcta es el 27 de diciembre de 2022, día siguiente al vencimiento de la fecha prevista para el pago de la obligación por parte del deudor.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en mérito de lo que el Juzgado

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2023 en su numeral 1.2 de la parte resolutive, señalando que los intereses moratorios se causan desde el 27 de diciembre de 2022.
2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530c3f0f328903d7f88779cc726cf92d585c6f1f19b4c21a65d38413031cb770**

Documento generado en 11/09/2023 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320230027400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: NALFRE JOSÉ BARRIOSNUEVO DÍAZ CC 92.126.819

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, septiembre 11 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbfca94c614e70b013f5cd31cfb6e43333da1ad5c3a78214645157ab922c056**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230026400

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A NIT 890.102.508-7

DEMANDADO: LUIS GONZALEZ BRUNAL CC 1.140.845.909

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en estricto derecho corresponde dentro del trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por SALES INMOBILIARIA S.A NIT 890.102.508-7, representada legalmente por JUAN PABLO SALES SAIEH CC 7.476.355, contra LUIS GONZALEZ BRUNAL CC 1.140.845.909, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 49C #75-115 P1, LOCAL 101 de la ciudad de Barranquilla, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 27 de junio de 2023, se decretó la admisión de la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por SALES INMOBILIARIA S.A NIT 890.102.508-7, representada legalmente por JUAN PABLO SALES SAIEH CC 7.476.355, contra LUIS GONZALEZ BRUNAL CC 1.140.845.909, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 49C #75-115 P1, LOCAL 101 de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de junio de 2022 a marzo de 2023.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento¹ suscrito entre las partes el día 2 de septiembre de 2021.

Al demandado LUIS GONZALEZ BRUNAL CC 1.140.845.909 se le hizo envío el 4 de julio de 2023 de la notificación personal al mail LUIANDRE20@GMAIL.COM indicado en la demanda por parte del apoderado, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, fue tomada de la base de datos de DATACREDITO EXPERIAN; así mismo, la empresa de mensajería certificó la entrega y dentro del término de traslado no formuló oposición alguna.

CONSIDERACIONES

La sociedad SALES INMOBILIARIA S.A NIT 890.102.508-7, representada legalmente por JUAN PABLO SALES SAIEH CC 7.476.355, contra LUIS GONZALEZ BRUNAL CC 1.140.845.909, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 49C #75-115 P1, LOCAL 101 de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de junio de 2022 a marzo de 2023, para tal fin acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento² suscrito entre las partes el día 2 de septiembre de 2021.

¹ Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

² Ver expediente digital. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.



El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SALES INMOBILIARIA S.A NIT 890.102.508-7, representada legalmente por JUAN PABLO SALES SAIEH CC 7.476.355, y LUIS GONZALEZ BRUNAL CC 1.140.845.909, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 49C #75-115 P1, LOCAL 101 de la ciudad de Barranquilla, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de junio de 2022 a marzo de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en CARRERA 49C #75-115 P1, LOCAL 101 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso



3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 3.480.000.00), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1º. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8325478ae666bcce9887a19c2028bdfcbb81b04b981af3837fd078dc33aec75**

Documento generado en 11/09/2023 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>